



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTES: Yuri Stefanía Niño Vega y otros
DEMANDADOS: Hospital Regional de Sogamoso y otros
RADICACIÓN: 15759-33-33-001-2016-00145-00

Vencido el término para subsanar la demanda, ingresa el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre su admisión o rechazo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2017 este Despacho Judicial resolvió inadmitir la demanda, para que en el término legal de diez (10) días el apoderado de la parte actora procediera a corregirla, so pena de ser rechazada¹.

Dicha providencia fue notificada por estado electrónico número 66 del 26 de julio de 2017, razón por la cual el término para subsanar la demanda feneció el día 10 de agosto del año en curso².

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la demanda no fue corregida dentro de la oportunidad concedida, lo cual, en principio, conllevaría a su rechazo. No obstante, el Juzgado procederá a su admisión, por las siguientes razones:

1.- Examinado detenidamente el auto del 25 de julio de 2017, advierte el Despacho que las causales por las cuales fue inadmitida la demanda obedecen más a defectos formales del escrito introductorio, que a vicios que realmente impidan su trámite. Veamos:

1.1.- En efecto, la primera causal de inadmisión se concretó en el hecho que no eran claras las pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales y morales solicitados, falencia que se puede corregir dentro de la oportunidad que establece el Código de

¹ Folios 48 a 51.

² Ver constancia secretarial a folio 52 vuelto.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ para reformar la demanda (artículo 173).

Asimismo debe tenerse en cuenta que, ante un eventual fallo condenatorio, es al Juzgado al que le corresponde dar aplicación a los lineamientos determinados por la Sección Tercera del Consejo de Estado y efectuar las correspondientes operaciones aritméticas, con el fin de establecer los perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante) que puedan surgir, de acuerdo con lo probado en el proceso.

1.2.- En la segunda causal de inadmisión se le advirtió al apoderado de los demandantes que lo cuantificado a título de daño emergente no estaba probado dentro del plenario, lo cual obedeció más a una advertencia que a un requerimiento, para que el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte actora tenga en cuenta que el reconocimiento de cualquier perjuicio dependerá de las probanzas del proceso.

1.3.- La tercera causal de inadmisión tuvo que ver con las direcciones electrónicas de las entidades demandadas suministradas en la demanda, las cuales no corresponden al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, sino a las direcciones electrónicas de atención al usuario. Esta falencia fácilmente se puede enmendar por parte de la Secretaría del Juzgado, buscando en la página web de cada entidad o en su respectivo certificado de Cámara de Comercio, según el caso.

1.4.- Finalmente, en la cuarta causal de inadmisión se le explicó al apoderado de la parte actora que en asuntos de responsabilidad del Estado por falla médica corresponde a cada extremo del proceso demostrar sus afirmaciones o sus negaciones, advertencia que únicamente tenía un fin pedagógico, toda vez que con la demanda no se aportó ni se solicitó ninguna prueba que demostrara los 80 hechos referidos en la misma.

2.- El Consejo de Estado de antaño ha señalado que al Juez le está vedado solicitar el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley. Sobre el particular, en providencia del 28 de julio de 2010 se dijo:

“...el señalamiento de tales requisitos por los artículos 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo, es taxativo, de manera que al juez, como se indicará, solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones o en otras normas especiales, so pena de afectar los derechos de acción y de acceso a la administración de justicia.

(...)

En este mismo sentido, señaló la Sección que no era procedente el rechazo de la demanda, cuando no se allegaran al proceso copias auténticas de un contrato de

³ En adelante CPACA

arrendamiento, con fundamento en que tal circunstancia, tampoco está contemplada como una carga que le corresponda cumplir al demandante para efectos de presentar la demanda en forma⁴.⁵

De igual forma, en cuanto a los requisitos formales de la demanda, recientemente esa misma Corporación consideró:

"Visto lo anterior, se encuentra que, en efecto, el numeral 5 de la norma transcrita contempla como excepción previa la denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales..." que fue la declarada por el a quo; no obstante, a juicio del Despacho, el defecto enunciado por el tribunal no constituye uno de aquellos requisitos considerados como formales en relación con la demanda.

Sobre el particular, en la doctrina se ha dicho que "... el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, en fin, los requisitos ya estudiados de los artículos 75, 76 o norma especial que exija alguno adicional"⁶ [aunque acá se hace referencia a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, este comentario también resulta aplicable a los asuntos que se tramitan con las reglas del Código General del Proceso].

En este orden de ideas, la decisión de declarar inepta la demanda por falta de los requisitos formales debe emitirse, únicamente, cuando el juez aprecie que no se cumplió con alguno de los requerimientos que debe contener toda demanda y no por considerar que los hechos no existen o que las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, toda vez que la resolución sobre estos últimos aspectos debe hacerse, únicamente, en la sentencia, ya que hasta ese momento se analizan y estudian los medios de prueba solicitados por las partes, con miras a formar el criterio del juez en torno a si se debe acceder o no a las pretensiones"⁷.

Finalmente, vale la pena resaltar lo que ha dicho la doctrina en relación con la inadmisión y rechazo de la demanda por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (contenido de la demanda). Veamos:

"Como es de conocimiento, el cumplimiento o no de los requisitos legales que debe contener la demanda, conlleva a su admisión, inadmisión y en algunos casos al rechazo por no corregir los supuestos de inadmisión y en otros al rechazo de plano de la demanda.

Estos aspectos de inadmisión y rechazo de la demanda, deben ser estudiados bajo el respeto al principio fundamental de acceso a la administración de justicia; lo que significa, en primer lugar, que la inadmisión debe estar fundada exclusivamente en el no cumplimiento de esos requisitos de orden formal y no en otras consideraciones; en segundo lugar, que no toda omisión conlleva "per se" al rechazo de la demanda, en el evento de no subsanación; en tercer lugar, que el rechazo de la demanda debe implicar un previo estudio sobre las causales de inadmisión y su efectiva omisión y no simplemente en el límite temporal para subsanar.

En esta fase escrita del proceso contencioso administrativo, debe igualmente tenerse en cuenta, el alcance del artículo 166 y la interpretación al contenido del numeral 2 del artículo

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Exp. 28290. Providencia de 20 de abril de 2005. (Pie de página original del texto citado entre comillas)

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 28 de julio de 2010. Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ LÓPEZ BLANCO: Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Parte General, Décima Edición, Bogotá D.C., Dupré Editores, 2009, p. 487. (Pie de página original del texto citado entre comillas)

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Auto del 27 de marzo de 2017. Radicación número: 25001-23-36-000-2015-02259-01(57299). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

169 del nuevo CPACA; el primero relacionado con los anexos de la demanda, el segundo con la consecuencia de rechazo que conlleva la no corrección de la demanda cuando previamente ha sido inadmitida.

Con base en el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, que cobra gran importancia en la etapa de admisión o inadmisión de la demanda, se puede argumentar que no todos los supuestos o requisitos, exigidos en el artículo 162 y 166 del CPACA, conllevan per se, al rechazo de la demanda, en los eventos donde el demandante no procede a subsanar o corregir la demanda”⁸.

3.- Con base en lo anterior, esta instancia judicial se permite precisar que la decisión que mediante esta providencia se adopta, consistente en admitir la demanda de la referencia, tiene como fundamento (i) el hecho de que los yerros que presenta el escrito introductorio son más falencias en la técnica jurídica que errores formales de la demanda y (ii) primordialmente, se fundamenta en el respeto al derecho de acceso a la administración de justicia de la menor Verónica Niño Vega, quien según la demanda, presuntamente perdió la visión en virtud de una falla médica, circunstancia que no puede desconocer el Despacho por encontrarnos ante un sujeto de especial protección y porque ante un inminente rechazo o retiro de la demanda, es claro que el medio de control de reparación directa estaría caducado⁹.

⁸ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. El nuevo proceso contencioso administrativo: Sistema escrito – sistema oral. Debates procesales. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2014, p.p. 393-394. (Subrayado fuera de texto)

⁹ En este punto vale la pena destacar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 1º de diciembre de 2014, radicación número 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, consideró que en asuntos en los que presuntamente se vean vulnerados los derechos de menores de edad corresponde a las autoridades administrativas, legislativas o judiciales otorgarles un trato especial y prevalente; por lo que invocando **el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio del interés superior del niño** procedió a admitir la demanda pasando por alto el cómputo del término de caducidad. Al respecto explicó:

“4.20.- El principio del interés superior del niño. Dicho lo anterior, el Despacho destaca que la condición de niño o niña de quien en el presente caso ha sufrido el alegado daño en la demanda impone una valoración jurídica particular si se consideran su situación de vulnerabilidad, el deber jurídico de adoptar acciones positivas en aras de realizar la igualdad material y por las condiciones de quienes son niños y niñas, lo que hace que exista el deber de observar y dar prevalencia al interés superior del niño.

(...)

4.24.- De acuerdo a estas disposiciones es que se ha sostenido que el criterio del interés superior del niño es de carácter general, por cuanto comprende a todas las autoridades de los estados, bien sean estas administrativas, legislativas o judiciales; inclusive va más allá por cuanto se extiende a la sociedad en general y la familia y se trata de un mandato que tiene vigencia en el ámbito de creación como de aplicación del derecho, con lo que se asegura que dicho criterio interpretativo se haga efectivo en todos los escenarios posibles y, finalmente, aunque se trata de un criterio general, es preciso reconocer que su aplicación debe estar orientada de acuerdo a las necesidades y las características particulares en que se encuentre el niño y su posible estado de indefensión o violación de derechos.

(...)

5.1.- Conforme a lo expuesto, es claro que el derecho al acceso a la justicia, que debe ser entendido en términos sustantivos, adquiere connotaciones particularmente relevantes cuando se trata de casos donde se ha configurado una posible violación de derechos humanos a un niño o niña y también cuando se trata de la protección judicial de los derechos de los pueblos indígenas, pues en tales casos, dada la situación de vulnerabilidad que afrontan quienes son niños así como la cosmovisión y cultura sui generis de estos grupos poblacionales se impone, en virtud de los principios de interés superior del niño, no discriminación y la vigencia del pluralismo cultural y jurídico que ampara a los indígenas, el deber a cargo de los operadores de adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los recursos judiciales de estos sujetos de derecho”.

No obstante, el Juzgado debe llamar la atención del Abogado de la parte actora, para que en lo sucesivo procure seguir fielmente los parámetros establecidos en el Capítulo III del Título V del CPACA, concerniente a los requisitos de la demanda. De igual forma, se le recomienda ser más cuidadoso con el control de los procesos a su cargo, para que en futuras ocasiones cumpla con las órdenes impartidas por el Despacho dentro de las oportunidades señaladas, so pena de declarar alguna terminación anormal del proceso.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los señores YURI STEFANÍA NIÑO VEGA, quien también actúa en representación de su menor hija VERÓNICA NIÑO VEGA; MARIELA VEGA CORRALES y SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA en contra del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, COOMEVA E.P.S. S.A. y la CLÍNICA CHÍA S.A.
2. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 168 y siguientes del CPACA.
3. Notifíquese el contenido de esta providencia a los representantes legales del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, COOMEVA E.P.S. S.A. y la CLÍNICA CHÍA S.A., conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso¹⁰.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.
5. Fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de ahorros N° 415162061947 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, convenio No. 13699, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
6. Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado del libelo a los demandados, al Ministerio Público y a los demás sujetos interesados en el resultado

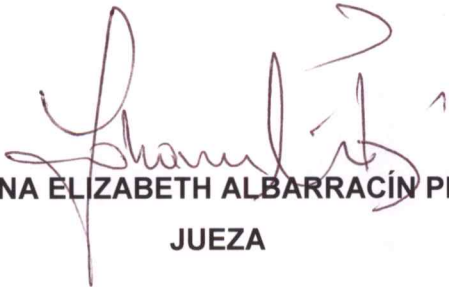
¹⁰ Ley 1564 de 2012.

del proceso por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del CPACA.

7. Adviértase a los representantes legales de las entidades demandadas y a sus apoderados, que conforme al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la menor Verónica Niño Vega, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase personería al Abogado GABRIEL PEÑA BARACALDO, portador de la tarjeta profesional No. 52.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
JUEZA

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>79</u> DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
LA SECRETARIA,	



56

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso
Carrera 10 No. 15 – 08, Oficina 303, Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j01admctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 7730645
Sogamoso – Boyacá

NOTIFICACIÓN DE ESTADO ELECTRÓNICO No. 78 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

pao.8a@hotmail.com; pochoa@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com; noelita_0401@hotmail.com; gabrielpbaracaldo@hotmail.com; mreyesb@dian.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; orlandohurtado@yahoo.com; igranados@cremil.gov.co; alvarorueda@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; maria.vargas@mindefensa.gov.co;

Sogamoso, 22 de septiembre de 2017

Se deja constancia que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 de la ley 1437, se envió mensaje de datos a las partes que aportaron correo electrónico (arriba relacionadas). En consecuencia, para consultar los estados electrónicos puede ingresar al siguiente link. **Pulse Ctrl + Clic**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-sogamoso/85>

Importante: para abrir la providencia haga clic en el link, luego en el mes a consultar, seguido del estado y por último haga clic en la providencia que desee consultar.

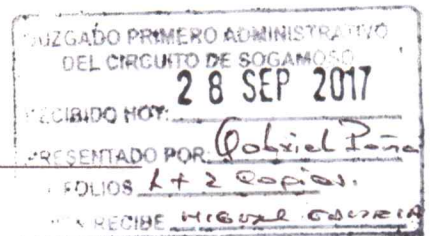
Cordialmente;


Viviana Patricia Álvarez González
Secretaria

Vence ejecutoria

Sogamoso, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017): Se deja constancia que el pasado 27 de septiembre de 2017 a las 5:00 pm, venció el término de ejecutoria de la providencia anterior. En silencio. Queda en expensas.

Viviana Patricia Álvarez González
Secretaria



Señora
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.
E.S.D.

Expediente: 15759-33-33-001-2016-000145-00

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: YURI STEFANIA NIÑO VEGA y OTROS.

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E. y otros.

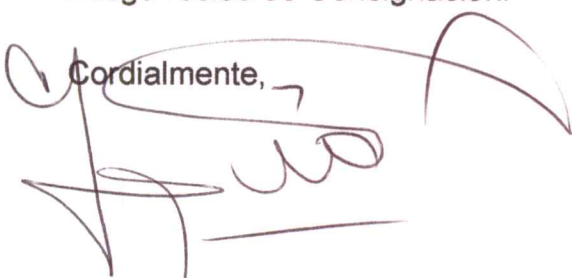
Asunto: Allego Recibo por concepto de Gastos Ordinarios del Proceso.

GABRIEL PEÑA BARACALDO, mayor de edad, en mi calidad reconocida de apoderado judicial de la parte demandante en la acción de la referencia, de la manera más atenta y de conformidad con el auto emitido por su despacho el día 21 de septiembre de 2017, notificado en el estado No 79 estado del 22 de septiembre de 2017, me permito allegar certificado de consignación del Banco Agrario, en la cuenta No 4-1516-2061947, a favor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000.), pagados por el suscrito el día de hoy 28 de septiembre de 2017.

Agradezco su atención a la presente.

Allego recibo de Consignación.

Cordialmente,



GABRIEL PEÑA BARACALDO.
C.C. 9.522.503 DE Sogamoso.
T.P. 52.009 del C.S.J.

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

28/09/2017 08:22:31 Cajero: cristgil

Oficina: 1516 - SOGAMOSO

Terminal: B1516CJ0426E Operación: 25008883

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: **\$100,000.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13699 CSJ-JUZG 1 ADMIN CIRC SOGA

Ref 1: 9522503

Ref 2: 15759333300120160014500

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transaccion solicitada se registro correctamente
en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al
018000915000

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the President's annual message to Congress. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

2. The second part of the document is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the Secretary's annual report to Congress. The report is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

59
Señora

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

E. S. D.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO	
23 OCT 2017	
RECIBIDO HOY:	
PRESENTADO POR:	Gabriel Peña
No. FOLIOS	22 + 1 ed.
QUIEN RECIBE:	MICHEL SAURIN

Medio de Control: Reparación Directa.

Referencia: 1579-33-33-001-2016-00145-00

Demandantes: YURI STEFANIA NIÑO VEGA y otros.

Demandados: HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.; y otros.

Asunto: Adición de la Demanda.

GABRIEL PEÑA BARACALDO, mayor de edad, identificado con la C.C. 9.522.503 de Sogamoso, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No 52.009 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro de la oportunidad correspondiente, según prevé el artículo 173 del C.P.A.C.A., de la manera más respetuosa me permito reformar la demanda, la cual integro en su solo documento la cual adjunto.

Me permito allegar tres (3) copias para los traslados, una (1) copia para el archivo y un (1) CD, que contiene en mensaje de datos la demanda.

Agradezco su atención,

Respetuosamente,

GABRIEL PEÑA BARACALDO.

C.C. 9.522.503 de Sogamoso.

T.P. 52.009 del C.S de la J.

